



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**Sentencia No.081**

**Referencia:** 2016-00078-00  
**Asunto:** ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
**Solicitante:** AUDINO CAIZA MARTINEZ  
**Decisión:** ORDENA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR. ACCEDE A PRETENSIONES DE CARÁCTER INDIVIDUAL. ESTÁ A LO RESUELTO EN OTROS FALLOS JUDICIALES FRENTE A LAS PRETENSIONES COLECTIVAS.

Procede este juzgado a proferir sentencia de única instancia al interior de la presente causa, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1. **LA SOLICITUD.-** AUDINO CAIZA MARTINEZ, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado "LA CASA", ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 432 m<sup>2</sup> cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el código catastral No. 52-258-00-01-0003-0059-000, y; (ii) decrete las



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) a t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente.

**1.1. Sobre el abandono forzado:**

(i) Expuso, con base en el trabajo realizado por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto general del conflicto armado en el departamento de Nariño desde 1980 y en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, en el periodo comprendido entre 1998 y 2003.

En tal sentido, destacó que la vereda Pitalito Bajo se *"constituyó [en] un centro de operaciones del frente 2 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, adscrito al Bloque Sur"*.

Precisó que, pese a lo anterior, durante la década de los 90's fueron *"poco comunes"* los enfrentamientos con la Fuerza Pública y los atentados a la población civil.

No obstante, en 2003 se presentó una grave crisis humanitaria debido al desplazamiento masivo de la población, por los combates que se dieron gracias a la ofensiva militar de la Fuerza Pública para recuperar los territorios en los que las FARC se habían fortalecido, tras la ruptura de los diálogos de paz en el año 2002.

Aunado a ello, con la *"llegada de los cultivos ilícitos"* posteriormente se adelantaron *"fumigaciones intensivas con glifosato"*, que alteraron el paisaje agrario, pues se afectó gravemente el sistema socioeconómico de los campesinos y su seguridad alimentaria.

Destacó que la gran mayoría de solicitantes se encuentran por fuera del SIPOD, por el desconocimiento de los programas y la coacción de los grupos armados irregulares.

(ii) Explicó que el 17 de abril de 2003, tras haberse instalado en la vereda la Policía y el Ejército Nacional como parte de la puesta en marcha del Plan de



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Seguridad Democrática del gobierno del entonces presidente Álvaro Uribe Vélez, la guerrilla colocó artefactos explosivos en la carretera para atentar contra los uniformados, se presentaron combates y bombardeos con el avión fantasma, que se fueron agudizando y se prolongaron por dos semanas, situación que llevó a las familias a desplazarse en medio del fuego cruzado a zonas aledañas.

(iii) Sobre el desplazamiento en abril de 2003, informó que la mayoría de habitantes se trasladaron en grupos familiares a casas de amigos y parientes, principalmente, hacia los municipios de San José de Albán, La Cruz, Buesaco (corregimientos Santa María y Juanambú), y una minoría hacia Pasto y a los departamentos del Cauca y Valle del Cauca, dejando atrás sus hogares y actividades socioeconómicas.

Precisó que el periodo promedio de retorno fue de entre dos semanas y hasta tres meses, por sus propios medios, de manera individual o colectiva, sin obtener acompañamiento institucional o ayuda humanitaria, y sin que un gran porcentaje de la población rindiera declaración ante las autoridades, por desconocimiento y amenazas de los grupos armados.

Además se determinó que al retornar, los habitantes encontraron sus cultivos perdidos y/o deteriorados, resaltando que el mes de abril de 2003, era el periodo de cosecha de café, que era de *"donde obtienen sus ingresos para el resto del año"*; aunado a ello, se sustrajeron animales y especies menores que eran una importante fuente de subsistencia. Finalmente, se dejó sentado que las viviendas sufrieron abandono y, en algunos casos, fueron afectadas en su infraestructura por los enfrentamientos que se presentaron.

(i) Se remitió a lo declarado por el solicitante ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, para destacar que el día del desplazamiento se encontraba en su vivienda y sintió un *"tiroteo"* cerca a la casa de sus padres, momento en el cual toda la gente corrió hacia el río. Al día siguiente regresó, organizó algunas ropas y se desplazó hacia la vereda Guanoy, corregimiento de Pompeya municipio de El Tamblón de Gómez, refugiándose en casa del señor ORLANDO GARCIA, en la cual permaneció por espacio de dos años, transcurriendo donde conoció a su actual compañera permanente, dedicándose a trabajar como jornalero. Después de dos años regresó a la vereda Pitalito Bajo a trabajar en el programa familias



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

guardabosques, hizo el pago total del predio que había negociado con el señor HERALDO (sic) GÓMEZ, propiedad donde inició la convivencia con su mujer y las hijas que ella tenía.

(ii) Indicó que el solicitante no declaró el desplazamiento ante ninguna entidad por miedo, pues refirió haber visto en las noticias *"que a la personas que declaraban las mataban"*.

**1.2. Sobre la forma de adquisición del predio.-**

(i) Informó que el solicitante, en el año 2002, adquirió un predio que denominó "LA CASA", por compra efectuada al señor GIRALDO GOMEZ; inicialmente hizo un pago parcial y después, al regresar del desplazamiento forzado que tuvo que hacer en el año 2003, realizó el pago total.

(ii) Preciso que el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCODER, adjudicó el predio referido al solicitante y a su compañera permanente NORAIDA GARCIA BOLAÑOS, mediante Resolución No. 1007 de 19 de noviembre de 2012.

(iii) Aclaró que en el referido acto administrativo, el INCODER denominó el predio al que se ha venido haciendo alusión con el nombre de "TARAPACA" y no "LA CASA", como tradicionalmente el señor AUDINO CAIZA MARTINEZ lo había distinguido.

(iv) Señaló que la antedicha resolución de adjudicación fue inscrita en el folio de matrícula Nro. 246-26155, que para tal efecto se abrió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño).

**2. TRÁMITE IMPARTIDO.-** En la etapa judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1. Reparto.-** El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto el 10 de marzo de 2015, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (fl. 99).



**2.2. Admisión.-** La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del catorce (14) de octubre de 2015 (fls. 100 y ss.), en el cual se realizaron los ordenamientos de ley y los que ese Despacho consideró necesarios para el adecuado direccionamiento del proceso.

**2.3. Traslado de la solicitud.-** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre los días 24 y 25 de octubre de 2015, en el diario La República (fl. 120), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

**2.4. Intervenciones.-** Estando el expediente para fallo, el Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto emitió concepto en el que, tras efectuar un análisis de los hechos y las pretensiones de la solicitud, hacer la enunciación de las normas jurídicas aplicables al caso y verificar los requisitos adjetivos y sustanciales establecidos en la ley 1448 de 2011, encontró debidamente acreditada la condición de víctima del solicitante por haber abandonado el predio comprometido en el proceso en el año 2003 como consecuencia del conflicto armado interno y que el solicitante ostenta la condición de ocupante del predio, el cual se encuentra debidamente individualizado física y jurídicamente.

En virtud de lo anterior, consideró que se debe acceder a las súplicas de la demanda y, en consecuencia, proceder a la reparación integral reclamada (fls. 149 y ss.).

Ninguna otra persona se presentó a formular oposición.

**2.5 Remisión del Expediente.-** El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl. 125), por lo que se avocó conocimiento del asunto (fl. 130).

**2.5. Pruebas.-** Mediante providencia de 18 de julio de 2016 se abrió a pruebas el proceso (fl. 130).



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## II. CONSIDERACIONES

**1. SANIDAD PROCESAL.-** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

**2. PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el solicitante acudió al proceso a través de apoderado judicial con capacidad postulativa y debidamente constituido y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 *ibidem*.

**3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.-** La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *ibidem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.



En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, junto con su compañera permanente, es el propietario del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente en abril de 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, que se allegó al expediente (fls. 98), emerge que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita ninguna persona distinta a la solicitante, como titular de derechos reales; el extremo pasivo de la relación jurídico procesal sólo está llamado a ser conformado por las denominadas personas indeterminadas.

**4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-** En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante y le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y si resulta necesario adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

**5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.-** Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto abocadas al desplazamiento forzado y al despojo o abandono de tierras, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esa eventualidad, se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, "*pretende integrar diversos*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia"* (sentencia C-052/12).

Dicha Corporación ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno<sup>1</sup>, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios Pinheiro, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, *"con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"* (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, en consecuencia, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Así, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto abocadas a dejar sus

---

<sup>1</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a lo anterior, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior – o mejor – al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado – poseedor, propietario u ocupante.

**6. CASO CONCRETO.-** Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

**6.1. Condición de víctima.-** El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las **víctimas**, para los efectos de dicha disposición, como *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)*" (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, como ya se explicó, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares "*[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*" (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como "*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*", mientras que al abandono forzado lo concibe como "*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*".

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del "*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta*



*aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba".*

A su vez, en la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, analizó la constitucionalidad de la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*" contenida en el artículo 3º, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, al precisar que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Descendiendo al caso bajo estudio, en relación a lo expuesto se tiene lo siguiente:

**6.1.1. Conflicto Armado en Colombia.-** Es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno durante más cincuenta años, en el que se han visto involucrados el Estado y diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un "*hecho notorio*" que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> señaló:

*"(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no sólo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35242 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.



*allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.*

**6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.-** También puede ser calificado como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia.

Aunado a ello la UAEGRTD, en Informes de Contexto aportados en innumerables solicitudes de restitución de tierras, ha puesto de presente que en el departamento de Nariño la presencia guerrillera inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición del grupo M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN.

Este territorio, en principio, fue utilizado como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

A comienzos del año 1995, sin embargo, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecida por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona, para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales.

Por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el Departamento de Nariño.

**6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de El Tablón de Gómez.-** Según el Estudio de Contexto Social, Económico y Cultural elaborado por UAEGRTD<sup>3</sup>, la mayoría de la población de esta municipalidad es rural y se dedica a la agricultura.

<sup>3</sup> Mediante Oficio URT –DTN-2012-7867, el Director de la Unidad de Tierras Despojadas – Territorial Nariño, hizo llegar a este Despacho el Estudio de Contexto Social, Económico y Cultural de las veredas del municipio de El Tablón de Gómez, elaborado por las Áreas Social y Catastral



El referido informe explica que, históricamente, El Tablón de Gómez, ha sido afectado por el conflicto armado desde el año 1980, momento en el que ingresó el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, instalándose en el sector de El Llano - ahora conocido como El Recuerdo- de la vereda La Victoria. Sin embargo, el ELN no era el único actor armado ilegal en la zona, pues durante los años 1998 y 2003, se asentó una base militar del frente 2º de las FARC, adscrito al bloque Sur, con lo cual se presentó una disputa por el territorio, de la cual salieron victoriosas las FARC.

En el año 2003 se instaló nuevamente la estación de la Policía en el municipio y el Ejército avanzó hacia la zona rural, con el objetivo de combatir al Frente 2º de las FARC, enfrentándose principalmente en los sectores de El Recuerdo y en las veredas La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa, entre el 14 y 26 de abril de aquella anualidad.

Como consecuencia de las confrontaciones, la comunidad se vio obligada a desplazarse y a refugiarse en diversos sectores del municipio y del departamento de Nariño.

**6.1.4. Contexto de violencia por el conflicto armado en la vereda Pitalito Bajo – corregimiento La Cueva – municipio de El Tablón de Gómez.-** Al respecto, se cuenta con el Informe No.005 de 2013 elaborado por las Áreas Social y Catastral de la UAEGRTD, en el cual se utilizaron diferentes metodologías como la cartografía social, mediante la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado, en dos reuniones, que tuvieron lugar el 09 de agosto y el 13 de septiembre de 2013, que contaron con la participación de 70 personas; además se utilizaron las técnicas de *línea de tiempo*, testimonios y entrevistas, y triangulación de la información con fuentes secundarias (fls. 72 y ss.).

Según el informe referido, entre 1998 y 2003 la vereda Pitalito Bajo fue un centro de operaciones del frente 2 del bloque sur de las FARC, pese a lo cual, durante la

---

de la UAEGRTD, en el cual se utilizaron diferentes metodologías como la cartografía social, mediante la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado, en dos reuniones, que tuvieron lugar el 09 de agosto y el 13 de septiembre de 2013, que contaron con la participación de 70 personas; además se utilizaron las técnicas de *línea de tiempo*, testimonios y entrevistas, y triangulación de la información con fuentes secundarias.



década de los 90's habían sido "*poco comunes*" las acciones de conflicto armado registradas, tales como enfrentamientos con la Fuerza Pública o atentados contra la población civil.

El documento destaca que entre 2002 y 2003 la "*situación fue especialmente tensa*" por los combates que se dieron entre el Ejército y ese grupo guerrillero, debido a la ofensiva militar que se adelantó para recuperar presencia militar en la zona con el rompimiento de los diálogos de paz que se llevaron a cabo hasta el año 2002, que conllevaron a que en el año 2003 se presentara una grave crisis humanitaria en la vereda, por el desplazamiento masivo de la población que condujo al abandono de los predios.

Al respecto, se indica que el 17 de abril de 2003 empezaron las confrontaciones entre el Ejército y las FARC, que se prolongaron por dos semanas, y que hicieron que las familias tuvieran que desplazarse en medio de los enfrentamientos hacia las veredas aledañas.

Aunado a ello, el informe deja sentado que quince días antes de los enfrentamientos y hasta mayo de 2003, hicieron presencia las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC junto con el Ejército Nacional, agrediendo física y verbalmente a los pobladores, sus familias, por ser acusados como colaboradores de la guerrilla.

Finalmente, se señaló que las familias retornaron a sus predios, por sus propios medios, de manera gradual, encontrando sus cultivos perdidos o deteriorados, los animales sustraídos y viviendas afectadas por los enfrentamientos.

**6.1.4. Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.-** La parte actora allegó varios medios de convicción al respecto:

En primer lugar, se encuentra el "FORMATO ANÁLISIS DE CONTEXTO DE SOLICITUD" (fl.86), elaborado el 17 de agosto de 2013 por la Trabajadora Social de la UAEGRTD, en el cual se advierte que el solicitante salió sólo al momento del desplazamiento y tuvo que abandonar tres de sus predios ubicados en el municipio de El Tablón de Gómez; que actualmente dentro de su núcleo familiar tiene una nieta menor de edad, hija de su hijastra Carol Tatiana quien es madre soltera.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Además, este documento deja sentado que, según el señor AUDINO CAIZA MARTINEZ, salió desplazado del predio que él identifica como LA CASA, que adquirió desde el año 2002, ubicado en la vereda Pitalito Bajo sector La Capilla, sin precisar fecha.

Así mismo se cuenta con las ampliaciones de la declaración rendidas por el solicitante en la etapa administrativa ante la UAEGRTD el 17 de agosto y el 25 de octubre de 2013 (fls. 25 y ss. y 38 y ss.), en las que puso de presente que cuenta con 40 años de edad – hoy tendría 43 años, que convive en unión libre con la señora NORIDA GARCIA BOLAÑOS, la cual tiene dos hijas de nombres DAILY JOHANA y CAROL TATIANA ORTEGA, última de las cuales, a su vez, tiene una hija que para el tiempo de la declaración tenía de dos meses de edad, que trabaja en la agricultura y como jornalero y que reside en la vereda Pitalito Bajo del municipio de El Tablón de Gómez. Al referirse al momento a partir del cual comenzó a ejercer posesión sobre el predio comprometido en el proceso, señaló las circunstancias que motivaron su desplazamiento, al manifestar : *“yo me fui a Juanoy desplazado en el 2003 después de una balacera(…)”* (fl. 26).

Otro medio de prueba sobre la condición de víctima del solicitante, es la declaración rendida por el señor ALFONZO ERAZO MARTINEZ, el día 25 de octubre de 2013, ante la UAEGRTD, en la etapa administrativa de la presente causa, testigo que dijo conocer al señor AUDINO CAIZA desde hace unos treinta y tres años, porque son de la misma vereda. Esta persona expuso que el solicitante fue víctima de desplazamiento forzado en el mes de febrero de 2003 por las amenazas y enfrentamientos que se presentaron en la vereda Pitalito Bajo entre grupos al margen de la ley, que identificó como los *“paracos”*, la guerrilla y el Ejército Nacional, que luego de tales actos se fue sólo para Juanoy, municipio de El Tablón de Gómez; que se refugió por espacio de un año y que luego volvió a la vereda Pitalito Bajo (fl. 32 y ss.).

A su turno, obra el testimonio del señor FABUSTINO URBANO GOMEZ, rendido en la misma oportunidad temporal y procesal, quien afirmó conocer al señor AUDINO CAIZA, desde hace unos treinta y cinco años en razón a que son de la misma vereda de Pitalito Bajo, manifestó tener conocimiento que el nombrado ciudadano fue víctima de desplazamiento forzado, por motivos de los enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares, marchándose hacia “Guanoy”,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

solo, lugar donde permaneció trabajando por espacio de dos años aproximadamente, abandonando los lotes que tenía y que nadie cuidó en su ausencia, y que luego de aquel lapso retornó. (fl. 35 y ss.).

Su condición de desplazado, también quedó registrada dentro del formato de caracterización de beneficiarios directos, visible a folio 48 del cuaderno principal.

Aunque el Juzgado advierte una inconsistencia en las declaraciones de los testigos en cuanto al término de duración del desplazamiento, comoquiera que uno de ellos señaló que el lapso fue de un año, mientras que el accionante y otro de los testigos afirman que fueron dos anualidades, dicha discordancia de ninguna manera les resta credibilidad, en tanto existen pruebas suficientes para determinar que el solicitante fue víctima de desplazamiento forzado y que tuvo que abandonar su domicilio en el fenómeno de desplazamiento masivo acaecido en el mes de abril de 2003. Además, es importante precisar, el término durante el cual el señor AUDINO CAIZA, estuvo desplazado de su lugar habitual de residencia, no es un criterio que tenga la fuerza suficiente para enervar la circunstancia principal que aquí se analiza, que se concreta exclusivamente en determinar si fue víctima o no de desplazamiento forzado por hechos de violencia ocurridos con posterioridad al año 1991. Además importa tener en cuenta que la convicción del juzgador se forma de la apreciación sistemática del material probatorio recaudado, mas no produce ninguna certeza la prueba analizada de forma autónoma o aislada.

En torno al tema de las aparentes contradicciones en las declaraciones de aquellas personas que han sido víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional ha precisado que debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos, que: "(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de "temor reverencial" hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración”<sup>4</sup>, de ahí que las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que la solicitante faltó a la verdad.

De manera que el Juzgado otorga credibilidad a los testimonios, en tanto no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en la resultas del proceso y porque dieron cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su dicho, pues su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario a la luz de una valoración sistemática de las prueba recaudadas.

Es importante destacar que lo esgrimido por el solicitante y los testigos se muestra acorde con el informe del contexto del conflicto armado en el corregimiento La Cueva – vereda Pitalito Bajo de El Tablón de Gómez elaborado por la Dirección Social y Área Social Dirección Territorial Pasto de la UAEGRT (fls. 72 y ss.), al que se hizo alusión en el acápite precedente.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el accionante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el año 2003 se vio obligado a abandonar de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama, otros dos terrenos de su propiedad (Los Pinos y El Pitalito – f32), a causa de los combates que se presentaron en la zona entre el ejército nacional, la guerrilla y grupos paramilitares.

**6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado – Propiedad.-** En la solicitud se explicó que el accionante adquirió el predio cuya restitución ahora se reclama, por compra hecha en el año 2002, al señor GIRALDO GOMEZ, pagando primero una parte del precio, para luego de retornar de su desplazamiento, cancelar el saldo, oportunidad en la cual realizaron un documento privado de compraventa.

<sup>4</sup> Sentencias T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño y T-605 del 19 de junio de 2008. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

No obstante lo anterior, lo cierto es que posteriormente el predio le fue adjudicado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – Territorial Nariño, mediante Resolución 1007 de 19 de noviembre de 2012, en un área total de 384 mt<sup>2</sup> y bajo el nombre de TARAPACA y no como “LA CASA” como tradicionalmente el solicitante conocía el predio.

La parte actora allegó el título de dominio referido en copia simple (fls.68) y el certificado de tradición y libertad No. 246-24918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, en el que se observa que la referida adjudicación hecha por el INCODER al señor AUDINO CAIZA MARTINEZ y a su compañera permanente NORIDA GARCIA BOLAÑOS, fue registrada en la anotación primera del historial de tradición del bien (fl.124), con lo cual, se cumplieron las solemnidades exigidas por la ley, en tratándose de modo para la adquisición del derecho de dominio sobre bienes baldíos<sup>5</sup>.

Es importante aclarar que debido a que el solicitante ya ostenta la propiedad del inmueble, toda vez que le fue adjudicado por el INCODER, resulta innecesario ordenar la formalización del mismo.

Pese a ello, debe hacerse algunas precisiones en torno identidad del bien:

En tal sentido, la UAEGRTD aportó los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación, pruebas que, se reitera, se presumen fidedignas al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, en los que se pueden corroborar cuáles son, en la actualidad, las coordenadas georreferenciadas, los linderos y la extensión del inmueble. De dichos elementos, emerge que el predio está ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, tiene un área de 432 M<sup>2</sup>, matrícula inmobiliaria No. 246-26155, relacionado catastralmente con el número 52-258-00-01-0003-0059-000 que corresponde al

<sup>5</sup> ARTICULO 3o. MODO DE ADQUISICION. <Artículo compilado en el artículo 2.14.10.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1071 de 2015. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables únicamente pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio expedido por el INCORA, o las entidades públicas en que hubiere delegado esa atribución. La ocupación de tierras baldías no constituye título ni modo para obtener el dominio, quienes las ocupen no tienen la calidad de poseedores, conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Instituto sólo existe una mera expectativa.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

predio conocido como "EL GUABO", registrado a nombre del señor SIMON ROMO, identificado con C.C. Nro. 1.832.475, este último inmueble catastralmente, reporta una cabida superficial de 4.800 mt<sup>2</sup>, tal y como aparece en el certificado catastral y la ficha predial que se aportaron (fls. 49).

Aunque el Juzgado encuentra que existe una diferencia en cuanto a la extensión establecida por la UAEGRTD (432 M<sup>2</sup>) y el INCODER en la Resolución 00001007 de 19 de noviembre de 2012 (384 M<sup>2</sup>), ello se explica, según lo que concluye el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD, en la medida que "[e]l predio adjudicado por el INCODER y el predio georreferenciado por la Unidad es el mismo, ya que se evidencian similitudes en cuanto a distancias y forma del predio. Las diferencias entre el Área Georreferenciada por la Unidad y el área levantada por el INCORA se debe al método, equipos y escala de trabajo empleado. Sin embargo, con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se tomará el área calculada por la unidad. (Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, folio 54 cuaderno principal). Mas adelante el mismo informe, dentro de sus resultados y conclusiones, expone: "1. Resultados de los análisis de información que permiten individualizar la solicitud de restitución. En razón a que existen diferencias entre las fuentes de información oficial catastral y registral y se trata de una reclamación sobre una parte del predio con número predial 52-25800-01-0003-0059-000, la Dirección territorial de Nariño estableció la necesidad de realizar un proceso de georreferenciación en campo, tal como se realizó el 23/10/2013 identificando puntos vértices y colindancias del predio reclamado, los cuales fueron georreferenciados, pos procesados y de cálculo se estableció que el predio reclamado tenía una cabida superficial de 0 ha y 432 m<sup>2</sup>. El predio se encuentra alinderado como se establece en el numeral 7.2 del informe técnico predial. Los puntos vértices a que hace referencia la descripción de alineamiento se encuentran georreferenciados con base en el trabajo desarrollado en campo bajo los parámetros establecidos en el acuerdo de 2009 del INCODER y del que se deja constancia en el informe de georreferenciación y plano elaborado por la dirección territorial Nariño. 2. De la Georreferenciación y la información Catastral. Una vez terminado el proceso de cálculo y elaboración del plano georreferenciación, se procedió a contrastar el resultado con la información catastral encontrándose que se encuentra contenido o hace parte del predio catastral identificado con el número 52-25800-01-0003-0059-000". (fl.57).



En ese orden de ideas, es dable colegir que la información obtenida por la UAEGRTD no se refiere a un predio diferente al que aluden los registros del IGAC y la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz, o que ha existido apropiación de terrenos de propiedad privada o de la Nación por parte de la parte solicitante o que se ha presentado superposición de predios.

Así las cosas, se dejará sentada esta situación, para que sean las autoridades competentes las que determinen si al efectuar el correspondiente registro, resulta necesario adelantar la actualización de los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio, con base en la información suministrada por la UAEGRTD.

Por otra parte, es importante anotar, en la solicitud de restitución, concretamente en el numeral 5.4 denominado "*Afectaciones legales al predio y/o uso del predio solicitado*", la UAEGRTD (fl. 08), apoyada en el Informe Técnico Predial (fls. 55 y ss.), concluyó que actualmente el predio "LA CASA o TARAPACA", no tiene restricciones ambientales o legales para su restitución, tampoco hace parte de las zonas ambientalmente protegidas por la ley colombiana, ni presenta restricciones por uso y destinación de subsuelo

**6.4. Conclusión.-** Así las cosas, comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular y comunitarias a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, de ahí que, aunque en la mayoría de las pretensiones del nivel comunitario formuladas en la demanda, existe un yerro en cuanto al nombre de la vereda donde está ubicado el inmueble pretendido, se omitirá tal circunstancia pues a través del contexto de la demanda se ha precisado que el predio solicitado se ubica en la vereda Pitalito Bajo del Municipio de El Tablón de Gómez.

Ahora bien, de los medios de prueba recaudados en esta causa, se advierte que para el tiempo en que se produjo el abandono forzado, esto es para el año 2003, el solicitante AUDINO CAIZA MARTINEZ, se encontraba en estado de soltería, en tanto el propio accionante ha manifestado que fue durante el tiempo de su refugio,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

164

cuando se encontraba en la vereda Juanoy del corregimiento de Pompeya de El Tablón de Gómez (N), que conoció a su actual compañera permanente NORAIDA GARCIA BOLAÑOS y a las dos hijas de ésta (fl.6, 26, 86), situación que aunado a la lectura juiciosa de las pretensiones del *petitum*, permite colegir, que en la presente causa no es dable extender las reparaciones que contempla la ley de restitución, al núcleo familiar actual del solicitante; como tampoco, por simple lógica, puede conminarse a la susodicha ciudadana a soportar las medidas cautelares que la ley impone a los inmuebles que han sido devueltos a través del precitado cuerpo normativo, que limitan el uso, goce y disposición del derecho de dominio del cual ella es titular, pues se memora que el INCODER adjudicó el predio "LA CASA o TARAPACA" en el año 2012, en forma conjunta a los señores AUDINO CAIZA MARTINEZ y NORAIDA GARCIA BOLAÑOS.

Respecto de la pretensión OCTAVA, no habrá lugar a decretar la medida de protección a que hace alusión el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, toda vez que esta se entiende subsumida en la del art. 101 de la Ley 1448 de 2011. También se negará lo pedido en las pretensiones NOVENA, DECIMA y DECIMA PRIMERA del *petitum*, puesto que, en estrictez, no se tratan de pretensiones, sino de peticiones relacionadas con el trámite de instancia y, en todo caso, porque no se advierte la necesidad de declarar la nulidad de actos administrativos, ni se dieron los presupuestos para decretar la acumulación procesal, así como tampoco se conoció de otros trámites que involucren el predio pretendido en esta causa, que tuvieran las características necesarias para concentrarlos en la presente acción.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal "p" del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto dentro de la sentencia del procesos No. 2013-00247, adoptó medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenece el solicitante y su grupo familiar, por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de **AUDINO CAIZA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.354.802, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto de la cuota parte que le corresponde sobre el inmueble denominado "TARAPACA", también conocido como "LA CASA", ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y que catastralmente está asociado al predio de mayor extensión con el código predial No. No. 52-258-00-01-0003-0059-000.

El predio mencionado fue adjudicado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO al solicitante señor AUDINO CAIZA MARTINEZ y a su compañera permanente NORAIDA GARCIA BOLAÑOS, mediante Resolución No.0001007 de 19 de noviembre de 2012, con una extensión de 384 M<sup>2</sup> y se encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos técnicos:

*"PUNTO DE PARTIDA. SE TOMO COMO TAL EL PUNTO NUMERO 7 DE COORDENADAS PLANAS X =1002389.75 M.E. Y Y = 647501.19 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS ENTRE ABELARDO ROMO. COLINDA ASI: NORTE: DEL PUNTO NUMERO 7 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL ESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON ABELARDO ROMO EN UNA DISTANCIA DE 10.51 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NUMERO 8 DE COORDENADAS PLANAS X = 1002400.23 M.E. Y Y = 647500.35 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS DE ABELARDO ROMO Y CAMINO MEJORADO. ESTE: DEL PUNTO NUMERO 8 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL ESTE, SIGUIENDO LA*



COLINDANCIA CON CAMINO MEJORADO EN UNA DISTANCIA DE 20.45 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NUMERO 13 DE COORDENADAS PLANAS  $X = 1002415.97$  M.E. Y  $Y = 647487.30$  M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS DE CAMINO MEJORADO Y INSTITUCION EDUCATIVA PITALITO BAJO. SUR-ESTE: DEL PUNTO NUMERO 13 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL SUR SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON INSTITUCION EDUCATIVA PITALITO BAJO EN UNA DISTANCIA DE 13.34 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NUMERO 3 DE COORDENADAS PLANAS  $X = 1002415.67$  M.E Y  $Y = 647473.96$  M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS INSTITUCION EDUCATIVA PITALITO BAJO Y ABELARDO ROMO. OESTE: DEL PUNTO NUMERO 3 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL NOR-OESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON ABELARDO ROMO EN UNA DISTANCIA DE 40.68 METROS, PASANDO POR EL PUNTO NUMERO 2 HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NUMERO 7 DE COORDENADAS PLANAS CONOCIDAS Y ENCIERRA".

En tal virtud, no hay lugar a ordenar la formalización del predio a favor del solicitante, pues lo que ahora se restituye es el mismo predio que en el año 2012, adjudicó INCODER al solicitante y su compañera permanente.

Según el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación allegados por la UAEGRTD al expediente (fls. 53 a 59), el predio tiene un área equivalente a cuatrocientos treinta y dos metros cuadrados ( $432 \text{ M}^2$ ) y sus coordenadas georreferenciadas y linderos especiales actualizados son los siguientes:

### 5.2 Colindancias conforme al informe de georreferenciación

De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindero como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección noronorte hasta llegar al punto 2 con predio de nombre de Bernardo Martínez, con camino público de por medio, en una distancia de 10.3 mts.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 3 con vía pública al Pitalito Bajo en una distancia de 23.5 mts; Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 4 con centro educativo Pitalito Bajo, en una distancia de 13.8 mts.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 6 con predio de Abelardo Gómez, en una distancia de 13.7 mts.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el punto 6, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 con predio de Abelardo Gómez en una distancia de 25.5 mts.



## LINDEROS:

### 5.3 Sistema de coordenadas geográficas magna - sirgas y coordenadas planas magna origen oeste

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1°24' 30,027" N	77°3' 22,176" W	647494,135	1002375,715
2	1°24' 30,155" N	77°3' 21,867" W	647498,056	1002385,286
3	1°24' 29,662" N	77°3' 21,286" W	647482,922	1002403,248
4	1°24' 29,213" N	77°3' 21,302" W	647469,133	1002402,734
5	1°24' 29,343" N	77°3' 21,725" W	647473,107	1002389,654
6	1°24' 29,670" N	77°3' 22,009" W	647483,156	1002380,900

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, incluir, si aún no lo ha hecho, al accionante **AUDINO CAIZA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.354.802, en el Registro Único de Víctimas - RUV, por el hecho victimizante ocurrido en el mes de abril de 2003, en el departamento de Nariño, municipio de El Tablón de Gómez, corregimiento La Cueva, vereda de Pitalito Bajo, según lo expuesto en el parte motiva de esta providencia, y, en consecuencia, otorgar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**TERCERO.- ADVERTIR** que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, correspondiente a la cuota parte del inmueble descrito en el numeral anterior, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**CUARTO.- ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (NARIÑO):



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

- 166
- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26155.
  - b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26155.
  - c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación del inmueble de la cuota parte que le corresponde al solicitante sobre el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Exceptúense de la presente orden los derechos de cuota en cabeza de la señora **NORAIDA GARCIA BOLAÑOS**, identificada con C.C. Nro. 27.190.568.
  - d) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en atención a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley 1579 de 2012.

**QUINTO.- ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el número predial 52-258-00-01-0003-0059-000, y, de ser pertinente, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha y/o cédula del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, aplicando para el ellos, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir ante este Juzgado un informe dentro del término de dos (2) meses siguientes al recibo del aviso por parte de la ORIP. **OFÍCIESE**

**SEXTO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

GÓMEZ, incluir al accionante **AUDINO CAIZA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.354.802, en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

Las entidades referidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (NARIÑO), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado, según fuere el caso, del impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, a partir de la inscripción de esta sentencia en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos; de acuerdo a lo reglamentado en el acuerdo municipal 22 del 22 de agosto de 2013 del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez (Nariño).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**OCTAVO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

- a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia. En caso de darse dicha viabilidad, proceda a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo.
- b) **ASESORAR** y **BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO** al solicitante en el proceso de postulación y en el trámite para acceder al programa "*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*", liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

- 167
- c) **VERIFICAR** si el señor **AUDINO CAIZA MARTINEZ**, identificado con C.C. Nro. 98.354.802, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en cumplimiento de lo dispuesto aquellas normas, deberá incluir a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**NOVENO.- ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al señor **AUDINO CAIZA MARTINEZ**, identificado con C.C. Nro. 27.191.976, bien sea de mejoramiento o de construcción.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD.

**DÉCIMO.- ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante y su núcleo familiar con la implementación de un proyecto productivo en el predio cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado al solicitante para lograr la comercialización de sus productos.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA garantizar que el solicitante AUDINO CAIZA MARTÍNEZ, identificado con la C.C.No.98.354.802, pueda acceder a los cursos y programas de capacitación, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR** al FONDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - UAEGRTD, de conformidad con el art. 121 de la ley 1448 de 2011, estudiar la situación del solicitante y, de ser procedente, realizar todas las gestiones ante las entidades financieras y de servicios públicos, tendientes a lograr el alivio o condonación total o parcial de pasivos que estén asociados con el predio objeto de la presente providencia, adquiridos durante la época del despojo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**DECIMO TERCERO.- SIN LUGAR** a conceder las pretensiones OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMO PRIMERA de la solicitud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO CUARTO.- ESTÉSE** a lo resuelto en la sentencia de 4 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013-00247, frente a las pretensiones del nivel comunitario, excepto para la tercera de aquellas súplicas, para la cual, se deberá tener en cuenta lo decidido por el referido



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

despacho judicial en la sentencia de 28 de marzo de 2014, dentro del proceso 2013-00099.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ  
JUEZ**